



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8443/2023

SPERONI, CELINA ALEJANDRA c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 10 de marzo de 2025.- SED

VISTOS:

Estos autos caratulados "**SPERONI, CELINA ALEJANDRA c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**" Expte. FRE N° 8443/2023/CA1, procedente del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- Que la Señora Jueza *a quo* en fecha 09/12/2024 (fs. 44) hizo lugar a la acción promovida por la Sra. Alejandra Celina Speroni contra el Servicio Penitenciario Federal, declaró la inaplicabilidad del art. 7º, de la Resolución N° 607/2019 y el Dto. N° 586/2019, y ordenó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (S.P.F.) a liquidar y abonar en los haberes mensuales de la agente el Suplemento Años de Servicios (S.A.S.) fijado en un 2% del haber mensual por años de servicios, tal como lo venía haciendo con anterioridad al dictado de los actos administrativos que por la sentencia deja sin efecto y abonar el retroactivo de los créditos correspondientes desde agosto de 2019, aplicándose a las planillas de la deuda de capital a tasa pasiva emitida por el Banco de Central de la República Argentina desde el momento en que cada suma debió ser abonada y hasta su efectivo pago.

Impuso costas a la demandada vencida y, difirió la regulación de honorarios, para el momento que exista planilla aprobada y firme. -

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de apelación y nulidad en fecha 12/12/2024 (fs. 45), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo en fecha 23/12/2024 (fs. 46).

Radicada la causa ante esta Alzada el 26/12/2024 (fs. 47), se pusieron los Autos a los fines de que el recurrente exprese agravios, a lo que dio cumplimiento el 27/12/2024 (fs. 52/74). Corrido el pertinente traslado, el actor los replica el 07/02/2025 (fs. 76), llamándose Autos para dictar sentencia el 10/02/2025 (fs. 77). -

En primer lugar, el S.P.F. reseña los antecedentes de la causa (demanda, contestación, etc.) y realiza consideraciones preliminares, indicando que la sentencia, por constituir una unidad lógico-



jurídica, requiere que la parte dispositiva sea la conclusión final y necesaria, por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. Sostiene que la sentencia en crisis no realiza un análisis de los presupuestos fácticos y normativos de la cuestión sometida a su decisión, omitiendo considerar aspectos que su parte propuso oportunamente para la adecuada solución del juicio. -

Alega que la decisión apelada importa una interpretación, tanto de la Ley N° 20.416 como de la Ley N° 13.018, que no se ajustan ni a su letra ni a su espíritu, así como una arbitraria inaplicabilidad manifiesta del Decreto N° 586/19. Descalifica al decisorio porque prescinde de lo dispuesto en las leyes y en los decretos que regulan la cuestión sin declarar la inconstitucionalidad.

Se agravia puntualmente en los siguientes términos:

1. Que con el dictado del Dto. N° 586/19 se instruyó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fijar el régimen salarial del S.P.F., ante la necesidad dada por un régimen legal sumamente disperso, compuesto por normas de distinta jerarquía -decretos, resoluciones y normas complementarias-, que exigía una normativa unificada a fin de clarificar y modernizar el marco regulatorio, y -además- regularizar la diversidad de remuneraciones, suplementos y complementos que habían vuelto caótica la liquidación salarial. -

Transcribe los arts. 1 y 2 del Dto. N° 586/19 y cuestiona la arraigada idea de que el salario o la forma de liquidación de ciertos conceptos es un derecho patrimonial adquirido. -

Alega que, la posibilidad de mantener la "forma" de liquidación de los conceptos cuestionados ha quedado modificada al establecerse un nuevo régimen salarial y forma de liquidación para cada concepto. Por lo que, en este sentido se agravia de que el a quo haya considerado "*que el agente tiene un derecho adquirido al mismo*". Cita jurisprudencia del Alto Tribunal en aval de su postura. -

Indica que el hecho que se pretenda impugnar solo parcialmente artículos de un precepto demuestra que la accionante procura utilizar el Dto. N° 586/19 a su antojo y hacer propia la parte que conviene a su interés, pretendiendo acumular normas y utilizar la nueva estructura que incrementa el haber mensual, pero que se liquide con un decreto derogado. -

Sostiene que la accionante no ha logrado demostrar cuál es su perjuicio económico real, ni la merma en su haber, toda vez que los emolumentos de todo el personal penitenciario (tanto activos como pasivos) aumentó sustancialmente, tal como -dice- se demostró, en tanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

no sólo el haber mensual (base de cálculo para las liquidaciones) aumentó, sino que su percepción neta también se vio elevada luego del dictado del Dto. N° 586/19.-

Remarca que el establecimiento de las remuneraciones del sector público constituye una prerrogativa del Estado Nacional, que éste puede ejercer con un razonable margen de discrecionalidad, pues las cuestiones relativas a la política salarial son inherentes al Poder Ejecutivo Nacional y no existen razones de otro orden para concluir que éste haya obrado arbitrariamente al dictar el Dto. N° 586/19, máxime cuando la actora no ha logrado demostrar la lesión que invoca, y que resulta muy difícil ver en qué se ha afectado el derecho alimentario cuando observa que el haber mensual ha tenido un significativo aumento, lo que surge de los recibos de haberes acompañados. Sostiene que la pretensión de la actora atenta gravemente contra los principios y garantías de raigambre constitucional, por cuanto hacer lugar a lo solicitado implicaría una desproporcionalidad entre haberes de activos y retirados, afectando el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis de la CN). Reitera conceptos y cita jurisprudencia de la CSJN, a la que en honor a la brevedad remito. -

2. Inconsistencia en el cálculo material que realiza la sentencia para establecer la existencia de una disminución: Entiende que el a-quo asume como absolutos términos que en principio son relativos, indicando que *el "0,5 % de" puede ser mayor que el "2 % de"*, lo que es así porque se trata de un valor proporcional o "relativo" a otro, indicando que si se reduce el importe sobre el que se aplica la proporción, el "2 %" indicado por la sentencia podría resultar incluso en el mismo perjuicio aparente que intenta conjurar.-

Señala que no podemos pensar que estamos ante una normativa que afecta derechos adquiridos de forma retroactiva, toda vez que los efectos fueron claramente hacia las liquidaciones futuras y posteriores a la vigencia de la norma. Ello -dice- sin perjuicio de señalar que, si bien se redujo el porcentaje para el cálculo del S.A.S., ello no impactó negativamente en la percepción del haber, en tanto que la nueva estructura salarial creada para el personal del Servicio Penitenciario Federal generó un significativo aumento del concepto haber mensual y, por ende, en la base de cálculo del Suplemento por Antigüedad de Servicios. -

Remarca que no se encuentran acreditados en autos los daños concretos que la aplicación de la norma cuestionada le ocasiona a la actora, ni ha demostrado de qué manera el Dto. N° 586/19 y la Resolución N° 607/19 contrarían la C.N., sólo se ha manifestado la disconformidad con el porcentaje reconocido en la normativa que ataca, pretendiendo que se establezca uno mayor por vía judicial, no logrando



desvirtuar la presunción de legitimidad de los actos administrativos cuestionados, resultando de aplicación –en consecuencia– lo dispuesto en el art. 377 CPCCN (cada parte debe soportar la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende). Cita jurisprudencia que considera aplicable. -

Concluye este agravio en que no se ha operado una retrogradación, por el contrario -afirma- se ha jerarquizado la situación escalafonaria del actor en base al impulso del haber mensual, por lo que una recta lectura de los antecedentes de hecho probados y el contexto normativo, permiten arribar a la revocación de la sentencia dictada. -

3. Prescindencia de la doctrina de la C.S.J.N. aplicable directamente al caso: Dice que en el Considerando IV de la sentencia se asume que el actor tiene el derecho adquirido a un régimen jurídico y -por otro lado- a la confección, mediante una sentencia judicial de una nueva normativa utilizando aquellos aspectos que son más favorables de una y otra, respecto de lo cual la C.S.J.N. ha dejado, de forma clara y sostenida en el tiempo, su doctrina (que cita) completamente contraria a estos extremos.-

En consecuencia -dice-, la accionante no tiene un derecho adquirido en relación con el mantenimiento del porcentaje, ya que el S.P.F. tiene la potestad de derogar dicha norma mediante el Dto. N° 586/19, siendo una facultad exclusiva de la Administración, y que sólo procede su revisión cuando haya ilegalidad, arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta (conf. Fallos 314:2222 y 315:1580), circunstancia que no acaece en el sub judice. Sostiene que para construir la decisión el a quo ha transgredido principios basales de la interpretación normativa, y se ha rebasado sin justificación alguna los límites del ejercicio de las competencias jurisdiccionales.

Manifiesta que es imposible pensar en confiscatoriedad con sólo observar los números del contraste de los recibos de sueldo presentados y que sirvieron de fundamento para la sentenciante en sus considerandos, donde las diferencias -remarca- son abrumadoramente a favor de la parte actora. -

Sostiene que se pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro de su salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable, del cual selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen, y toma del Dto. N° 586/19 y la Res. N° 607/19 las pautas que arbitrariamente el actor solicita se le apliquen y requiere la supervivencia de otras –no vigentes- armando su propio y particular régimen salarial, lo que es avalado en el pronunciamiento judicial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4. Declaración de ilegitimidad y/o inaplicabilidad del artículo 7 de la Res. N° 607/19 MJ: lo agravia también esta declaración, en tanto -afirma- la actora no ha podido acreditar la "arbitrariedad e ilegalidad manifiesta" del acto u omisión de la autoridad pública. -

Indica que el art. 12 de la Ley N° 19.549 dispone que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y esta presunción, para ser derribada, debe necesariamente ser atacada con argumentos demostrables, atento a que toda acción tendiente a despojarlo de sus caracteres intrínsecos (legitimidad y ejecutoriedad), debe ser apreciada con rigurosidad en cuanto a la verosimilitud del derecho alegado, lo cual -dice- en la sentencia atacada se invoca de forma genérica, consignando preceptos, sin individualizar ni circunstanciar las condiciones en las cuales son evocados. De esto -indica- resulta una eminente carga de arbitrariedad, debido a que la ausencia de fundamentos ciertos y concretos debilitan la posibilidad de ejercer un adecuado derecho de defensa, la ausencia de este elemento torna nulo el acto y por ello no puede ser calificable como sentencia válida, no individualizando siquiera la normativa en concreto aplicable. -

5- Inexistencia de requisitos para lograr la suspensión de los efectos del art. 7 de la Res. N° 607/2019: Indica que el art. 13 inc. 2, prevé que para lograr la suspensión de los efectos de un acto se requiere, en forma previa, su impugnación en sede administrativa, lo que no ha sucedido en este caso. -

Además -dice-, la Jueza ha prescindido del examen concreto de una prueba elemental como son los recibos de sueldo acompañados en autos, resultando muy difícil ver en qué se han afectado los derechos de carácter alimentario que reclama la actora, cuando a la vista se nota el incremento significativo en su haber, por lo que resulta incuestionable que esos valores demuestran la inexistencia de una actividad del Estado que haya puesto en peligro la integridad patrimonial de los salarios del demandante. Por el contrario -concluye-, se evidencia que la aplicación del ordenamiento cuestionado redundó en un ostensible incremento de la remuneración percibida por el personal del SPF- activos y pasivos- previendo incluso la preservación de situaciones particulares mediante la adición de una equivalencia destinada a ser absorbida por futuros aumentos (art. 11 de la Resolución N° 607/19). -

6. La sentenciante asume competencias del Poder Ejecutivo. Invasión de poderes: Sostiene que no resulta posible que el Poder Judicial modifique un coeficiente para el cálculo de un suplemento, porque se está invadiendo la zona de reserva de la Administración. Transcribe jurisprudencia de la CSJN, y concluye en que a los jueces no les compete pronunciarse sobre el mayor o menor grado de acierto, error,



mérito o conveniencia de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa dentro del ámbito de discreción que le acuerdan las leyes, excepto que ellas se traduzcan en actos abusivos o arbitrarios. Dice que no se ha demostrado cabalmente que los medios arbitrados por la norma cuestionada no guarden relación con los propósitos perseguidos, o sea desproporcionada con respecto a éstos, por lo que, conforme criterio sentado por la Corte, no corresponde someter a juicio de los Tribunales la oportunidad, y conveniencia de las medidas tomadas, ni el acierto de la elección de los medios empleados. -

7. Cuestiona la imposición de costas manifestando que resulta arbitrario el decisorio en tanto condena a su parte exclusivamente a soportar las costas del proceso en su totalidad. -

8. Insiste en que el establecimiento de las remuneraciones de los agentes del sector público constituye una prerrogativa del Poder Ejecutivo Nacional, que éste puede ejercer con un razonable margen de discrecionalidad, y si bien en el caso de autos existen normas legales que se refieren a la retribución de los agentes penitenciarios, dichas normas conforman un marco que en modo alguno impide la existencia de complementos de carácter no remuneratorio o bien de carácter no bonificable, por lo que la opción queda en manos del PEN, que debe compatibilizar las exigencias de la política social con las disponibilidades presupuestarias, la tensión entre ambos extremos se resolvió mediante la creación de adicionales no remunerativos y no bonificables.

Dice que el actor puede cuestionar la forma en que se liquida un rubro de sus ingresos, pero pretende que las sumas cuestionadas se liquiden conforme anteriores liquidaciones, sin citar fundamento normativo que pueda dar pábulo a esa aspiración. Afirma que el PEN puede decidir cómo liquidar el rubro, afirmando que no hay norma de jerarquía superior al decreto/resolución de creación del rubro en cuestión que imponga la manera y porcentaje de cómo debe ser liquidado, y en este sentido -dice- la jurisprudencia ha sostenido que la fijación de haberes constituye una prerrogativa del Poder Ejecutivo Nacional inherente a su "zona de reserva", y que salvo hipótesis de arbitrariedad o desviación de poder -que el actor no ha fundado-, no es viable la revisión de los actos legítimos del Poder Ejecutivo.

9. Solicita, en el caso de que se confirmara la sentencia, la aplicación de la Ley de Consolidación de Deudas dispuesta por el art. 13 y siguientes de la Ley N° 25.344 (BO 21/11/00). Asimismo, por toda deuda posterior a la fecha de corte, solicita la aplicación de la previsión presupuestaria normada por el art. 132 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2005). -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

10. Peticiona finalmente que, se establezca que la solución importa para el actor la obligación de efectuar aportes previsionales, los que corresponden a la obra social y cualquier otro descuento que debiere realizarse sobre sus remuneraciones por el período no prescripto. -

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo. -

III.- Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por el recurrente, corresponde señalar que en autos se presenta la actora (17/10/2023, fs. 06/12) solicitando se declare la arbitrariedad, ilegitimidad y nulidad del art. 7º de la Resolución N° 607/2019, emitida en el marco del Decreto N° 586/2019, a fin de que se condene a liquidar en sus haberes dichos suplementos tal como lo hizo hasta el periodo agosto del año 2019, es decir, el 2% del haber mensual por cada año de servicio prestado en la Institución (Código 008).-

Con el objeto de decidir la cuestión, cabe advertir inicialmente que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 586/2019 (arts. 1º y 2º) fijó una nueva escala de haberes para el personal del SPF y el Ministerio de Justicia y DDHH y reglamentó dicho decreto por Resolución N° 607/2019, que en su art. 7º modifica el porcentaje de liquidación del "S.A.S.", cuya inaplicabilidad solicita.-

En lo que al caso concierne, dicho decreto derogó a partir del 1º de septiembre de 2019 (art. 3º) el Dto. N° 970/15, que en su art. 6º establecía que el S.A.S., por cada año de servicio prestado en la institución, equivalía al 2% del haber mensual correspondiente al grado de revista del agente.-

Por su parte, el inc. f) del art. 2º del Decreto N° 586/19 reformuló el suplemento general S.A.S., disponiendo que el mismo consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución.

A su vez, la Resolución N° 607/19 (reglamentaria del Dto. 586/19) en el art. 7º dispuso, con carácter remunerativo y no bonificable, que el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" será el equivalente al 0,5% del haber mensual.-

En este sentido, y como reiteradamente lo ha expuesto este Tribunal en causas similares a la presente, la modificación del porcentaje de "Antigüedad de Servicios" del SPF altera la equiparación instituida por el art. 95 de la Ley N° 20.416 entre las remuneraciones del S.P.F. y la P.F.A. -

Sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de fijar los porcentajes de los adicionales, ello no puede



modificar la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las Leyes Nros. 20.416 y 21.965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de Policía Federal, por lo que la reducción dispuesta al S.A.S. es una circunstancia violatoria que se verifica en el presente, de modo tal que lo alegado por el S.P.F. en cuanto a que no existe una norma de jerarquía superior al Dto. N° 586/19 y a la Res. N° 607/19 (que determine la manera que deben liquidarse los salarios), no es acertado. -

Entendiendo que la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del S.P.F. respecto de la P.F.A. surge de la inteligencia asignada al art. 95 de la Ley N° 20.416 (Fallos 335:2275) es que, el análisis de las constancias de la causa y la norma invocada no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Dto. N° 586/19, sino que deriva del hecho de que la modificación del porcentaje del suplemento por "Antigüedad de Servicios" establecido para el S.P.F. altera la equiparación instituida por el citado art. 95 de su Ley Orgánica.

Ello máxime que lo hace sin expresar las razones que justificarían dicha reducción como para considerarlas y/o evaluar la razonabilidad de la medida en tanto que el "blanqueo" del Haber Mensual con rubros del Dto. N° 243/15, lo fue en base a lo que inveteradamente la justicia ordenaba, pero que nada tiene que ver con el porcentaje de un suplemento general como es el S.A.S., que ha sido modificado sin justificación alguna, más que por el aumento del concepto "haber mensual", pero sin otra razón valedera a considerar.-

Por otra parte, tiene plena vigencia el Dto. N° 216/89 para el personal de la P.F.A., el que establece no sólo que el S.A.S. se liquida en un 2% por año de servicio, sino que además el mismo se calcula sobre los rubros "haber mensual" y "suplementos generales" (en el caso del S.P.F. lo hace sólo sobre el rubro "haber mensual" conforme art. 2 inc. f del Dto. N° 586/19). De ello surge el menoscabo económico de un rubro, cuyo origen lo tiene en la ley orgánica del S.P.F., máxime cuando -reitero- el decreto y la resolución que modifican el porcentaje del S.A.S. a un 0,5% del haber mensual no brinda razón atendible alguna para proceder a dicha reducción de este rubro en particular, más que la voluntad del poder administrador. -

Precisamente respecto de este tema, este Tribunal se ha pronunciado in re "Gutiérrez" (FRE 4467/2021), sentencia de fecha 17/04/2023, donde reputamos apropiado tener en cuenta que el S.P.F. alude a la no vigencia de dicha "equiparación", en tanto que por medio del Dto. N° 2192/1986 se derogaron todas las disposiciones que determinaban





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

las remuneraciones de los agentes nacionales en actividad, a través de la vinculación mediante coeficientes, índices u otro tipo de referencia, directa o indirectamente, con el sueldo del Presidente de la Nación, como también *"...las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos (Leyes Nros. 18.291, 19.373 "S", 20.796, 21.033, 21.965 y sus modificaciones)".* Dicha Ley N° 18.291 es la citada en el art. 95 in fine de la Ley Orgánica N° 20.416 que prevé la equiparación que -cabe remarcar- se encuentra plenamente vigente. También cabe recordar que la tesitura del S.P.F. en este sentido, quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el mencionado fallo -Ramírez- (Fallos 335:2275) de fecha 20/11/2012 (es decir, muy posterior al dictado del Dto. del '86).-

IV.- Dicho lo que antecede, y considerando lo alegado por el recurrente en cuanto al órgano administrador, puntualizo que no resulta discutible la facultad propia y excluyente del Poder Ejecutivo Nacional de establecer la política salarial de sus empleados y -en el caso- la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416 (modificatoria de la originaria Ley N° 17.236) establece que dicha Fuerza depende del PEN por intermedio del Ministerio de Justicia (art. 4). Asimismo, de acuerdo al art. 22 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Dto. 438/92) y sus modificatorias, es competencia de aquel Ministerio entender en las cuestiones vinculadas con el S.P.F., como ser -en lo que aquí interesa- el "Régimen de Retribuciones" (Capítulo XIV L.O.), el que ha sido implementado mediante distintas resoluciones, reglamentaciones y decretos emanados del Poder Ejecutivo, por los cuales se fija el haber mensual, como así también las distintas bonificaciones y suplementos del personal del referido organismo, previamente previstos en la ley de presupuesto.-

En este orden de ideas, es sabido que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la normativa que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad. -

Cabe puntualizar aquí que los derechos individuales protegidos por la Constitución Nacional no son absolutos, y la determinación del monto que debe alcanzar el salario se encuentra



comprendida -como se dijo- en el ejercicio de facultades privativas y constitucionalmente conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política salarial de sus subordinados, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general. -

Resulta también aquí aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas de previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094).-

Señalado lo anterior, en relación al precedente "Ramírez", la Procuradora Fiscal en su dictamen expresó: *"IV. Es decir que, a mi entender, es la propia norma la que impone una equiparación de trato en relación al aspecto remunerativo entre el personal policial y el penitenciario y que, ante una ausencia legal en el régimen de este último hay que remitirse a lo que al respecto se legisla en relación al primero"*.-

Posteriormente, la CSJN reforzó dicha postura en "Ginés, Juan Carlos", fallo de fecha 21/06/2022, en el que hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por la Sra. Procuradora Fiscal, que en dicha oportunidad invocó a "Ramírez". No es ocioso señalar en este punto que en el mencionado precedente "Ramírez" la Corte sostuvo: *"5º) Que respecto del planteo relacionado con los suplementos particulares previstos, con carácter no remunerativo y no bonificable, en el Decreto 2807/93, es menester señalar que esta Corte, en "Machado, Pedro José Manuel c/ E. N." (Fallos: 32S:2171), "Klein de Groll, Erika Elmira c/Estado Nacional" (Fallos: 328:4246), ha reconocido su generalidad y, en el primero de esos precedentes, ha advertido su analogía con los instituidos para el personal de la Policía Federal Argentina en el Decreto N° 2744/93. En este sentido, no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la ley 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 18.291. 6º) Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado a las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el Decreto N° 2807/93 los establecidos en el Decreto N° 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos: 333:1909)"*.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

La Ley N° 18.291 es la citada en el art. 95 in fine de la Ley Orgánica N° 20.416 que prevé la equiparación y se encuentra plenamente vigente, es decir, en primer lugar se advierte la equivalencia que tienen los regímenes salariales de ambas Fuerzas, que crean distintos suplementos y compensaciones para su personal, que responden a los mismos conceptos, aunque, frente a la ilegitimidad con la que se liquidaban (de manera general pero sin reconocer su carácter remunerativo y bonificable), sufrieron -aunque en distintos tiempos y por distintas imposiciones de nuestro Alto Tribunal- "blanqueamientos", derogaciones y nuevas creaciones por decretos posteriores, pero siempre manteniendo un paralelismo, más allá de las distintas correcciones jurisprudenciales que fueron sufriendo por el carácter con el que reiteradamente el P.E.N. los creara.-

En lo que respecta estrictamente a la Fuerza demandada, con el Decreto N° 970/15 se modificó la base de cálculo del S.A.S., estableciéndola en el 2% por año de servicio sólo sobre el rubro "haber mensual" (cuando anteriormente también lo era sobre los suplementos generales), posteriormente, fue modificado por la Resolución N° 607/19, que redujo dicho porcentaje al 0,5% para el S.A.S. Conforme lo expuesto no puede prosperar lo alegado por la Fuerza en cuanto a que el accionante no ha demostrado el perjuicio económico ni la merma en su haber mensual, en tanto -dice- el haber de todo el personal penitenciario aumentó. -

El Estado puede modificar el régimen salarial de un sector de sus empleados cuando así lo considere necesario, en el marco de sus atribuciones como poder administrador, pero se encuentra limitado por las normas superiores aplicables y los derechos adquiridos por las personas.

Ahora bien, cabe recordar en este segmento que la tarea de los jueces no es ponderar si los salarios de la Administración son adecuados -o si sus modificaciones impactan de forma negativa-, sino que deben limitarse a determinar la legitimidad o no de los actos dictados por las autoridades ejecutivas, evaluando si los mismos tienen sustento legal o no. En el caso, encontrándose vigente el art. 95 la Ley N° 20.416 del S.P.F. en que se estableció un régimen de retribución de su personal mediante una técnica de reenvío respecto de las retribuciones de la P.F.A., este esquema salarial únicamente puede ser modificado por el Congreso, en virtud del principio de la jerarquía normativa. Así, el P.E.N. sólo tiene la facultad de reglamentar las leyes sin alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, pautas que no han sido respetadas por la Administración al dictar el Dto. N° 586/19 el que, a su vez, delega en el Ministerio su reglamentación por medio de una Resolución. Se advierte así que ni el



decreto mismo autorizaba a fijar o reducir el porcentaje para calcular el S.A.S.-

Por lo que –tal lo adelantado- surge evidente la contradicción, entre los objetivos perseguidos por la normativa impugnada, recomposición de la estructura salarial vigente en virtud de una adecuada jerarquización con una consecuente mejora real en la remuneración, y los resultados obtenidos por ésta, en tanto la normativa se limitó a blanquear algunas de las sumas abonadas en negro (las del Dto. N° 243/15 por ejemplo), otorgándoles carácter remunerativo y bonificable al incorporarlas al Haber Mensual, pero que, como consecuencia de las normas aquí impugnadas por la actora se ha producido una clara situación de regresividad, lo que denota su ilegitimidad.-

Consecuentemente, los agravios en consideración no pueden prosperar. -

V.- En relación al cuestionamiento a la imposición de costas de primera instancia al recurrente, la misma debe confirmarse, en cuanto el art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la misma. Ellas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111). Por lo que corresponde el rechazo de dicho agravio.

-

VI.- Por último, corresponde tener en cuenta que el crédito a favor de la actora se generó desde 01/09/2019 conforme sentencia, por lo que la Ley N° 25.344 (nov. '00) solicitada por el recurrente no es de aplicación al crédito reconocido, ya que la misma determina la consolidación de deudas del Estado Nacional, de causa o título posterior al 31/03/91 y anterior al 01/01/00, y de las deudas previsionales posteriores al 31/08/92 y anteriores al 01/01/00.

Por otra parte, la ley a la cual también hace alusión el recurrente (Ley N° 11.672, art. 132, t.o. 2005), no es de aplicación al caso ya que el artículo no hace mención al tipo de deudas objeto del presente. En virtud de ello, no encuadrando el período reconocido dentro de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fechas de corte establecidas por las distintas leyes, corresponde rechazar también el presente agravio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Presupuesto respectiva. -

Respecto a lo manifestado sobre la obligación de realizar los aportes previsionales y descuentos de ley, cabe destacar que como consecuencia lógica de lo resuelto, deberán realizarse los respectivos aportes de ley. -

En función de lo expuesto, procede rechazar el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto fuera materia de agravios.

VII.- Las costas de esta instancia deben imponerse también al recurrente vencido, conforme principio objetivo de la derrota señalada (art. 68 del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios al apoderado de la actora (Dr. Daniel Enrique Juárez) para el momento en que haya liquidación firme. No corresponde regular honorarios al apoderado de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la L.A. vigente. -

La Dra. Patricia Beatriz García dijo:

Por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto. -

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal en fecha 12/12/2024 (fs. 45) y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada en fecha 09/12/2024 (fs. 44), en todo lo que fuere materia de agravios. -

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios del apoderado de la actora para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden. -

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N.º 5/2019 de ese Tribunal). -

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

NOTA: El Acuerdo precedente fue dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL N° 2, 10 de marzo del 2025.



Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#38311269#446894551#20250310123954641